

Tax & Legal

Insights

N 1

Junio_2025

Newsletter Tax & Legal RSM

RSM

Índice

Editorial	3
Fiscal	
La retribución del representante persona física del administrador persona jurídica, de una mercantil ¿Operación vinculada para Hacienda?	4
Mercantil	
Derecho de representación proporcional del accionista en el consejo de administración de la Sociedad anónima.	6
Financiero	
Respaldo del tribunal de justicia sobre la validez de la comisión de apertura en contratos de préstamo hipotecario.	7
Procesal	
Aplicación práctica de los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC): algunos problemas prácticos tras la entrada en vigor de la lo 1/2025, de 2 de enero.	9
Laboral	
La Ley 2/2025: El fin del despido automático por incapacidad permanente.	11
Novedades legislativas	13



Estrenamos #newsletter de **Tax & Legal** con una sencilla idea: ayudarte a moverte con confianza en un entorno cambiante. En este espacio analizaremos la normativa fiscal y legal para que deje de ser un obstáculo y se convierta en una ventaja.

En esta primera edición abordamos temas que, aunque complejos, resultan esenciales para lograr una gestión eficaz y alineada con el cumplimiento y la innovación.

Analizamos la necesidad de que el cargo de administrador como persona jurídica recaiga en una persona física, su retribución y posible consideración para Hacienda, como operación vinculada. También revisamos el derecho de representación proporcional del accionista mayoritario en el consejo de administración de sociedades anónimas.

En el ámbito judicial, destacamos el respaldo del Tribunal de Justicia a la validez de la comisión de apertura en los contratos de préstamo hipotecario. Asimismo, exploramos la aplicación práctica de los medios adecuados de solución de controversias (MASC) tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025.

Dedicamos especial atención a la Ley 2/2025, que elimina el despido automático por incapacidad permanente. Además, ponemos a tu disposición las principales novedades legislativas que se hayan producido cada mes, para mantenerte siempre al día.

En RSM estamos a tu disposición siempre informando y acompañándote en cada paso.

¡Hasta la próxima!



Raúl Marset

rmarset@rsm.es
Socio de fiscal de la
oficina de Valencia

Si quieres tener más información
sobre esta cuestión, contacta con
nosotros

Fiscal La retribución del representante persona física del administrador persona jurídica, de una mercantil ¿Operación vinculada para Hacienda?

Resulta bastante habitual en los grupos empresariales, tanto nacionales, como internacionales, que el cargo de administrador recaiga en una persona jurídica, habitualmente, la sociedad matriz. Sin embargo, esta debe designar obligatoriamente a un representante, persona física, para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.

Hasta ahora, esta relación no ha venido presentando, en términos generales, ninguna controversia en cuanto a su valoración, sin embargo, una reciente resolución del Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC) 1354/2023, de 24 de septiembre de 2024, cambia el criterio establecido.

Para ponernos en contexto, el TEAC analiza el caso de una mercantil, a la que llamaremos "sociedad A" que fue objeto de un procedimiento de inspección parcial del Impuesto sobre sociedades cuyo objetivo era, inicialmente, verificar la valoración, cuantificación y calificación de las retribuciones satisfechas a sus socios y administradores. En el transcurso de la inspección, se observó que la sociedad A había sido designada administradora de dos sociedades pertenecientes a un grupo, denominadas sociedad B y sociedad C.

Pues bien, para cumplir con la normativa mercantil, la sociedad A designó como su representante legal en el órgano de administración de sociedad B y sociedad C a una persona física, DON J, que era a su vez el socio mayoritario de sociedad A y uno de sus administradores mancomunados. DON J también ostentaba un 50% de la entidad dominante del grupo consolidado, sociedad D, que incluía a sociedad B y sociedad C.

A finales de 2016, la sociedad A procedió a modificar su estructura administrativa, pasando de tener tres administradores mancomunados a un Consejo de Administración compuesto por los mismos tres administradores, con DON J como

consejero delegado. Indicar que hasta el período impositivo 2016, DON J percibía una remuneración anual como administrador mancomunado de sociedad A y otro importe como representante legal de sociedad A en sociedad B y sociedad C.



Desde el período impositivo 2017, y debido al contrato de consejero delegado suscrito entre sociedad A y DON J, este último comenzó a percibir una remuneración anual como consejero delegado de sociedad A, además de los mismos importes como miembro del Consejo de Administración. La sociedad A triplicó el importe de gastos de administración facturados a sociedad B y sociedad C.

La Inspección determinó que la retribución de DON J por representar a sociedad A en el órgano de administración de sociedad B y sociedad C excedía de sus funciones como consejero delegado de sociedad A y que, por lo tanto, la retribución por estas tareas debía valorarse a valor de mercado, lo que no había ocurrido según el criterio de la Inspección. Sin dudarlo, ésta incrementó los

rendimientos del trabajo de DON J en su I.R.P.F. y ajustó los gastos deducibles de sociedad A en la liquidación del IS.

El contribuyente, recurrió ante el TEAR de la Comunidad Valenciana que anuló la regularización impugnada, argumentando que no se había probado que las funciones de DON J como representante de sociedad A en sociedad B y sociedad C fueran independientes de sus funciones como consejero delegado de sociedad A. Según el TEAR, las retribuciones de los administradores por el ejercicio de sus funciones no deben considerarse operaciones vinculadas sujetas a valoración de mercado.

“La resolución del TEAC establece un criterio firme, aunque discutible, sobre la valoración de las retribuciones de los administradores que desempeñan funciones de representación en otras Sociedades”.

Sin embargo, el director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT interpuso un recurso extraordinario de alzada, solicitando la unificación de criterio para que se resolviese sobre si las funciones de representación de una persona física designada por una persona jurídica administradora deben considerarse operaciones vinculadas. Argumentó que estas funciones ejecutivas no pueden entenderse subsumidas en el cargo de administrador de la

primera sociedad y deben valorarse a valor de mercado.

El TEAC resolvió concluyendo que las funciones de representación de una persona física designada por una persona jurídica administradora en el órgano de administración de otra sociedad no se corresponden con las funciones de consejero o administrador de la primera sociedad. Por lo tanto, estos servicios deben calificarse como operaciones vinculadas y valorarse a valor de mercado, según el artículo 18.2 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades.

La resolución del TEAC establece un criterio firme, aunque discutible, sobre la valoración de las retribuciones de los administradores que desempeñan funciones de representación en otras sociedades. Este criterio tiene importantes implicaciones para la fiscalidad de las sociedades y sus administradores, instando a que las retribuciones por funciones adicionales sean valoradas adecuadamente y evitando posibles abusos en la fijación de precios de transferencia.

Resulta, pues, recomendable proceder a revisar la valoración a mercado de este tipo de retribuciones, así como analizar la conveniencia de redefinir las funciones de los representantes de los administradores. Veremos cómo evoluciona la cuestión de fondo, mientras tanto, Hacienda ya está actuando en base a esta resolución, que fue dictada en unificación de criterio. ■





Javier Rodríguez-Batló

jrbatló@rsm.es

Socio de mercantil de la oficina de
Las Palmas de Gran Canaria

Si quieres tener más información
sobre esta cuestión, contacta con
nosotros

Mercantil **Derecho de representación proporcional del accionista en el consejo de administración de la Sociedad anónima.**

La Ley de Sociedades de Capital dispone, con carácter general, que el nombramiento del órgano de administración corresponde a la Junta general por acuerdo mayoritario. De este modo, la mayoría podría disponer de todos los puestos del consejo, es decir, el socio/accionista que controle el 51% de los derechos políticos tendría la facultad de designar libremente a todos los consejeros.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital, a los efectos de proteger y velar por el interés de los accionistas minoritarios, establece en la Sociedad anónima un sistema de representación proporcional del modo que *"las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de vocales del consejo, tendrán derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción"*, precepto desarrollado reglamentariamente por el RD 821/1991.

Es decir, que si el Consejo, por ejemplo, está compuesto por 5 consejeros, en principio, la mayoría podría nombrar a los cinco (porque sus candidatos serían los más votados). No obstante, si un accionista o grupo de accionistas ostenta al menos el 20% de las acciones (100/5), podrá nombrar un consejero, aunque, lógicamente, no podrá participar en la elección de los restantes.

Para ello, será necesario que el accionista agrupe sus acciones y comunique a la Sociedad su voluntad de ejercer el derecho de representación proporcional.

La comunicación de la agrupación de acciones deberá hacerse al Consejo de Administración con cinco días de antelación, cuando menos, al de la fecha prevista para la celebración de la Junta general en primera convocatoria. En la notificación expresarán el número de acciones que cada uno agrupa, su valor nominal, su clase y serie, si

existieran varias, así como la numeración de las mismas, y, en su caso, el representante común de las acciones agrupadas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del RD 821/1991.

Por último, señalar que, como destaca el profesor Jesús Alfaro Águila Real, las cuestiones más difíciles son las relativas a las **competencias de la junta**. Así, por ejemplo, la Junta puede acabar con el derecho de una minoría a nombrar a un consejero simplemente reduciendo el número de consejeros (en nuestro ejemplo, si se reduce el número de consejeros de 5 a 4, el grupo minoritario que ostentaba sólo un 20 % de las acciones no tendría derecho a nombrar a ningún consejero) o directamente, suprimiendo el Consejo y sustituyéndolo por un administrador único o dos administradores solidarios etc. La jurisprudencia no pone límite a las facultades de la junta para reducir el número de consejeros o cambiar el órgano de administración sin más límites que los generales al ejercicio de los derechos por parte de la mayoría, de forma que cuando la reducción de consejeros no obedezca a otro propósito que expulsar al minoritario del Consejo (intención de dañar), podrá anularse el acuerdo por abusivo. ■

La Junta puede acabar con el derecho de una minoría a nombrar a un consejero simplemente reduciendo el número de consejeros .



Miguel Ángel Barrilero

mabarrilero@rsm.es

Manager de financiero bancario de la oficina de Madrid

Si quieres tener más información sobre esta cuestión, contacta con nosotros

Financiero **Respaldo del tribunal de justicia sobre la validez de la comisión de apertura en contratos de préstamo hipotecario.**

Podría decirse que una de las condiciones generales que más controversia ha suscitado recientemente en el ámbito de los contratos de préstamo hipotecario es la relativa a la comisión de apertura, que ha dado lugar a un prolongado debate en la praxis judicial española y en el ámbito de la doctrina jurídica. El pasado 30 de abril de 2025, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, el "TJUE") dictó Sentencia en el Asunto C-699/23, cuyo fallo respalda la doctrina sentada en la Sentencia 816/2023, de 29 de mayo, del Tribunal Supremo, sobre la validez de dicha cláusula.

En este sentido, y con carácter previo a entrar a valorar los razonamientos jurídicos de la referida Sentencia, resulta necesario hacer referencia al pronunciamiento del TJUE en su Sentencia de fecha de 16 de marzo de 2023 (asunto C-565/2021). En efecto, el Alto Tribunal Europeo concluyó en dicha resolución que, habida cuenta de la necesidad de interpretar de manera estricta el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en adelante, la "Directiva 93/13"), a efectos de dicha disposición, la comisión de apertura no puede considerarse como parte del "objeto principal del contrato", quedando la misma sujeta, por ende, a los controles de transparencia y abusividad.

En lo que se refiere al "carácter claro y comprensible" que debe reunir la cláusula litigiosa, el TJUE señala que para que la comisión de apertura sea considerada transparente es necesario: (i) que el prestatario esté en condiciones de evaluar las consecuencias económicas que se derivan de dicha cláusula; (ii) que comprenda la naturaleza de los servicios proporcionados como contrapartida de los gastos en ella previstos; y (iii) que pueda verificar que no hay solapamiento entre los distintos gastos previstos en el contrato.

Sentado lo anterior, el TJUE esgrime en esencia que la cláusula de comisión apertura no es per se abusiva, siempre que no cause un desequilibrio importante para el consumidor. Corolario de ello es

que habrán de tomarse en consideración el tenor literal de la cláusula, la información proporcionada al prestatario y la publicidad emitida por la entidad. Lo anterior, sobre la base del nivel de atención que puede esperarse de un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz.

El Tribunal de Justicia, en Sentencia de 30 de abril de 2025, falla sobre las cuestiones prejudiciales planteadas partiendo de tres pilares jurídicos, a saber, principio de transparencia, principio de equilibrio contractual y principio de buena fe del profesional. Así, el Alto Tribunal Europeo señala que, para cumplir con las exigencias de transparencia que preceptúa la normativa europea, no es necesario proporcionar un detalle de los servicios prestados a cambio de esa comisión ni el volumen horario dedicado a su prestación. También descarta la necesidad de que la entidad facilite facturas individualizadas en las que figure el desglose de esos servicios y de sus respectivos impuestos.

En esencia, el TJUE subraya que la cláusula no debe crear, en detrimento del consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato. Así, de dicho pronunciamiento cabe concluir que se trata de realizar una interpretación funcional de la transparencia, que tiene por objeto evitar imponer requisitos excesivos a las entidades financieras, obviando la necesidad de protección al consumidor.



En lo que atañe al principio de equilibrio contractual, el Tribunal sostiene y descarta que el mero hecho de que la comisión de apertura se calcule como un porcentaje aplicado al importe total del préstamo concedido sea determinante, por sí sola, de su abusividad. Lo anterior, siempre que el consumidor esté en condiciones de cumplir con las exigencias que la doctrina europea preceptúa, expuestos en los puntos (i) a (iii) anteriormente indicados.

En última instancia, la Sentencia del Tribunal de Justicia hace especial hincapié en la buena fe del profesional recordando que, entre las competencias del juez nacional destaca examinar, caso por caso, si la cláusula respeta los principios de la buena fe y equilibrio entre las partes.

A su vez, resulta necesario poner de manifiesto que la argumentación del Tribunal de Justicia no dista de lo refrendado por el Supremo en su Sentencia 816/2023, en relación con el control de abusividad de la cláusula controvertida basadas en comparativas de estadísticas de mercado. De esta forma, según el TJUE tales estadísticas pueden ser válidas en la medida en que se basen en los datos más recientes que abarquen necesariamente un

periodo suficientemente amplio de aplicación de la Directiva 93/13.

En última instancia, la Sentencia del Tribunal de Justicia hace especial hincapié en la buena fe del profesional recordando que, entre las competencias del juez nacional destaca examinar, caso por caso, si la cláusula respeta los principios de la buena fe y equilibrio entre las partes. Con carácter particular, señala la necesidad de verificar que los servicios retribuidos por la comisión de apertura se prestaron y que la entidad prestamista incurrió en gastos reales para la prestación de los mismos.

Por todo lo anterior, la meritada sentencia reconoce la legitimidad de la comisión de apertura previo cumplimiento de los principios de transparencia real, proporcionalidad y buena fe, y ofrece un criterio rector para la interpretación judicial por parte de los Tribunales de los Estados Miembros. Asimismo, proporciona una flexibilidad razonable para los prestamistas, eximiéndoles de cumplir con rigurosas exigencias como las que podría suponer poner a disposición del consumidor un exhaustivo desglose de las tarifas y relación de servicios que pudieren justificar el cobro de la comisión y el importe de la misma. ■



Bernardo Crespo

bcrespo@rsm.es
Manager de procesal de la
oficina de Sevilla

Si quieres tener más información
sobre esta cuestión, contacta con
nosotros

Procesal **Aplicación práctica de los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC): algunos problemas prácticos tras la entrada en vigor de la LO 1/2025, de 2 de enero.**

El pasado 3 de abril entraron en vigor las modificaciones introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, entre las que sobresale un mecanismo tan novedoso como criticado: los medios adecuados de solución de controversias (MASC).

Más allá de las dudas que ha suscitado esta novedosa regulación, con el paso de las primeras semanas de aplicación de la reforma nos estamos encontrando los primeros –y previsibles– problemas prácticos, para cuya resolución habrá que esperar a las primeras decisiones que adopten nuestros Juzgados y Tribunales ante la falta de previsión expresa en la referida Ley Orgánica 1/2025.

A tenor de la Exposición de Motivos de la Ley, esta nace con la vocación de hacer “sostenible” el servicio de Justicia o de “agilizar” la tramitación de los procedimientos judiciales ante el notorio colapso que padecen la práctica mayoría de nuestros Juzgados y Tribunales. Sin embargo, la paradoja es que, quizás, algunas de las modificaciones introducidas en la reforma eternicen aún más la respuesta de la Justicia a los problemas de los justiciables, pues en un gran porcentaje de los casos se verán obligados a acudir, sin esperanza alguna, al sistema previo de los MASC para terminar, ineludiblemente, en la vía jurisdiccional. En estos supuestos no parece existir ninguna mejora para el demandante que decide acudir a la Justicia en términos de ahorro de tiempo o de burocracia procesal, aunque sí podría librarle de una eventual condena en costas si el requerido en la conciliación rehúsa acudir a ella y posteriormente la demanda es completamente desestimada, lo que, sin duda, no es una cuestión baladí.

Pero volvamos a los problemas prácticos que nos estamos encontrando. Como suele ser habitual cuando se promulga una reforma, existen casos en los que no existe armonía con otros preceptos

o procedimientos regulados en la Ley modificada. Uno de ellos es, por ejemplo, cómo casa el sistema de MASC con unas diligencias preliminares iniciadas antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025 pero concluidas con posterioridad, y cómo se salva el plazo de un mes con el que cuenta el solicitante de la diligencia preliminar para formular su demanda –ex art. 256.3 LEC– si, previamente, se encuentra obligado a acudir a un MASC como requisito de procedibilidad y a esperar, como mínimo, treinta días naturales desde la recepción de la comunicación. Parece claro que en la práctica ese plazo de un mes se acabará dilatando para encajar el MASC, quedando, en definitiva, en manos del Juzgado para que dicha dilación sea considerada una justificación suficiente y no se pierda la caución que previamente se haya prestado en las diligencias preliminares.

Otro supuesto que nos acabaremos encontrando es la descoordinación existente entre la nueva regulación de MASC y las figuras del litisconsorcio necesario e intervención provocada. Tanto el litisconsorcio necesario –ex art. 420 LEC– como la intervención provocada –ex art. 14 LEC– regulan la incorporación de nuevas partes en un momento no inicial del procedimiento, de suerte que podríamos encontrarnos en la tesitura de litigar con nuevos demandados a los que no se les ha ofrecido previamente un MASC. Evidentemente, ese requisito de procedibilidad se habría cumplido con el demandado inicial, pero ¿cómo salvamos este supuesto de incorporación de nuevas partes no demandadas inicialmente? ¿Habría que paralizar el procedimiento principal hasta agotar esa vía que, recordemos, es un requisito de procedibilidad?



¿cómo salvamos este supuesto de incorporación de nuevas partes no demandadas inicialmente? ¿Habría que paralizar el procedimiento principal hasta agotar esa vía que, recordemos, es un requisito de procedibilidad?

Por otro lado, tampoco parece tener sentido la aplicación general, o prácticamente "en todo caso", de los MASC, ya que existen materias que, por su propia naturaleza, deberían haber quedado fuera. Entre ellas, si bien la Ley Orgánica 1/2025 excluye de los MASC las "medidas de urgencia" previstas en el artículo 158 del Código Civil –relativas a cuestiones tan sensibles como las pensiones alimenticias o patria potestad de los menores–, ya resuenan las primeras críticas de algunos colectivos, como la Asociación Española de Abogados de Familia, por obligar a acudir a la mediación o conciliación previa en cualquier procedimiento que no sea de urgencia pero que afecte a estas cuestiones esenciales para colectivos tan vulnerables como los menores. Máxime cuando en estos casos las posiciones de los progenitores están tan enquistadas que sólo la acción de la Justicia –que no de la mediación– puede solucionarlas.

Tampoco parece tener virtualidad práctica esta reforma en determinados supuestos societarios, como, por ejemplo, en el de un socio que ejercita una acción social de responsabilidad –ex arts. 238 a 240 LSC– que no ha sido aprobada en junta por el resto de los socios, ya que nulo margen de negociación puede tener aquí el administrador demandado.

Por lo demás, la reforma introduce otras medidas que indudablemente tienen incidencia en la práctica procesal pero que, sin embargo, plantean dudas sobre si realmente coadyuvarán a agilizar nuestro sistema de Justicia, como pudiera ser el caso del incremento del depósito para pujar en una subasta –se sube del 5% al 20% sobre el tipo de subasta–, lo que nos hace pensar que se reducirá la licitación ante la falta de capacidad económica para adelantar el nuevo depósito, o de la posibilidad de dictar sentencias orales que posteriormente deberán ser redactadas por escrito, lo que hace perder esa agilización perseguida por el Legislador con la reforma. ■



Oscar Cano

ocano@rsm.es
Manager de laboral de la
oficina de Barcelona

Si quieres tener más información
sobre esta cuestión, contacta con
nosotros

Laboral La Ley 2/2025: El fin del despido automático por incapacidad permanente.

El pasado 30 de abril entró en vigor la Ley 2/2025, una norma que reforma el Estatuto de los Trabajadores y la Ley General de la Seguridad Social con un objetivo claro: eliminar del ordenamiento jurídico la extinción automática del contrato de trabajo por incapacidad permanente, una práctica hasta ahora completamente legal recogida en el art. 49.1.e) del Estatuto de los Trabajadores.

Este cambio es el reflejo de la senda iniciada por el Tribunal Superior de Justicia de Baleares en el asunto Ca Na Negreta, que ocasionó el pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea el pasado día 18 de enero de 2024 (C-631/22), por el que se determinaba que la extinción automática del contrato de trabajo por incapacidad permanente contenida en el art. 49.1.e del Estatuto de los Trabajadores era contrario al art. 5 de la Directiva 2000/78/CE.

¿Qué cambia con esta ley?

La nueva ley revierte este automatismo y obliga a las empresas a considerar alternativas razonables antes de extinguir el contrato. En concreto, solo será posible extinguir el contrato si:

- No pueden realizarse ajustes razonables sin suponer una carga excesiva para la empresa.
- No existe un puesto vacante y compatible con la nueva situación del trabajador.
- El trabajador rechaza por escrito la propuesta de adaptación o cambio de puesto.

¿Qué es un “ajuste razonable”? ¿Y una “carga excesiva”?

La norma introduce conceptos jurídicos indeterminados al obligar al empresario a considerar la realización de “ajustes razonables” que no supongan “una carga excesiva para la empresa.”

Respecto a la definición de ajuste razonable, debemos acudir a Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre que en su art. 2m) define como “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social



y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos».

Aunque la definición es extensa, aporta poca claridad para la aplicación práctica de la nueva obligación empresarial.

En cuanto a la definición de carga excesiva, la nueva ley facilita unos criterios para valorar si los ajustes son viables, así se tendrá en cuenta el coste de las medidas de adaptación en relación con:

- El tamaño de la empresa
- Sus recursos
- Situación económica
- Volumen total de negocios

En todo caso, la carga no se considerará excesiva cuando sea paliada en grado suficiente mediante medidas, ayudas o subvenciones públicas.

La norma también contempla una especificidad para pequeñas empresas, de menos de 25 trabajadores, fijándose un umbral más claro y objetivo: el coste será excesivo si supera la indemnización por despido improcedente o seis meses de salario del trabajador.

Procedimiento y plazos

El nuevo artículo 49.1.n del Estatuto establece un procedimiento garantista:

- El trabajador dispone de 10 días para manifestar su deseo de mantener el vínculo laboral.
- La empresa cuenta con 3 meses para adaptar el puesto, ofrecer otro compatible o, en su defecto, extinguir el contrato de forma justificada.

- Dentro del mismo plazo de 3 meses, la empresa podrá rescindir el contrato si considera que no se pueden realizar ajustes razonables, estos suponen una carga excesiva, o no existe vacante.
- La decisión empresarial debe ser motivada y comunicada por escrito.

El papel de los servicios de prevención

Los servicios de prevención tendrán un papel esencial, dado que deberán determinar, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable y previa consulta con la representación de las personas trabajadoras en materia de prevención de riesgos laborales, el alcance y las características de las medidas de ajuste, incluidas las relativas a la formación, información y vigilancia de la salud de la persona trabajadora, e identificarán los puestos de trabajo compatibles con la nueva situación de la persona trabajadora.

Conclusión

La Ley 2/2025 no impide la extinción del contrato, pero exige que esta no sea automática y se produzca siempre tras un proceso en el que se determine que no existe otra alternativa. Se trata de un enfoque que promueve la inclusión laboral real de las personas discapacitadas, dando así respuesta a demandas sociales, además de cumplir con las exigencias normativas derivadas del Derecho de la Unión Europea.

Desde el punto de vista del empresario surgen nuevas exigencias, pues para dar respuesta a las obligaciones derivadas de la ley deberá valorar la razonabilidad de los ajustes, su coste, la existencia de vacantes, lo cual genera una clara incertidumbre, pues las decisiones empresariales sobre la finalización de la relación laboral por discapacidad estarán sometidas al control judicial, que podrá acabar señalando la nulidad de la extinción llevada a cabo por vulneración de derechos fundamentales, como el de la salud o la igualdad. ■

Novedades legislativas

PROCESAL

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Entrada en vigor: 3 de abril de 2025
Accede [aquí](#)

MOVILIDAD INTERNACIONAL

Real Decreto 255/2025, de 1 de abril

Regula el proceso de expedición, gestión y desarrollo del Documento Nacional de Identidad (DNI), incluyendo su versión digital, adaptándose al marco europeo de identidad digital

Entrada en vigor: 2 de abril de 2025
Accede [aquí](#)

FINANCIERO BANCARIO

Real Decreto-ley 4/2025, de 8 de abril

Adopta medidas urgentes de respuesta a la amenaza arancelaria y de relanzamiento comercial, incluyendo líneas de avales y apoyo a la internacionalización de empresas

Entrada en vigor: 9 de abril de 2025
Accede [aquí](#)

LABORAL

Ley 2/2025, de 29 de abril

por la que se modifican el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en materia de extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente de las personas trabajadoras, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en materia de incapacidad permanente.

Entrada en vigor: 1 de mayo 2025
Accede [aquí](#)

FISCAL

Real Decreto 253/2025, de 1 de abril

Introduce cambios en las obligaciones de información del IRPF y en los procedimientos de gestión e inspección tributaria, afectando a empresas y autónomos.

El Real Decreto 253/2025, de 1 de abril, introduce modificaciones en:

El Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo.

El Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Estas modificaciones afectan a las obligaciones de información y a los procedimientos de gestión e inspección tributaria, impactando a empresas y autónomos.

Entrada en vigor: El Real Decreto fue publicado en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el 2 de abril de 2025 y entró en vigor el 3 de abril de 2025.

Accede [aquí](#)

Real Decreto 254/2025, de 1 de abril

Establece medidas para la digitalización de la Administración Tributaria, incluyendo la obligatoriedad de la factura electrónica en determinadas operaciones.

Entrada en vigor: 3 de abril de 2025
Accede [aquí](#)

PÚBLICO

Resolución de 30 de abril de 2025

Real Decreto 350/2025, de 30 de abril, por el que se modifica el Estatuto de la Entidad Pública Empresarial ICEX España Exportación e Inversiones (ICEX), aprobado por el Real Decreto 1636/2011, de 14 de noviembre.

Entrada en vigor: 2 de mayo 2025

Accede [aquí](#)

RSM Spain

Barcelona

Entença 325-335, 08029 Barcelona

Tarragona

Rambla Nova 123, 43001 Tarragona

Madrid

José Ortega y Gasset 22-24, 28006 Madrid

Valencia

Avda. Cardenal Benlloch 67, 46021 Valencia

Palma

Avda. Comte de Sallent 23, 07003 Palma de Mallorca

Gran Canaria

Agustín Millares Carló 10, 35003 Las Palmas de Gran Canaria

Sevilla

Avda. de la Palmera 27-29, 41013 Sevilla

ready@rsm.es

www.rsm.es

RSM Spain Professional Corporation, S.L.P. y las compañías relacionadas son miembros de la red RSM y operan bajo la marca RSM.

RSM es una marca utilizada únicamente por los miembros de la red RSM. Cada miembro de la red RSM es una firma independiente de auditoría y/o consultoría que actúa en su propio nombre. La red RSM, como tal, no tiene personalidad jurídica propia en ninguna jurisdicción. La red RSM está administrada por RSM International Limited, compañía registrada en Inglaterra y Gales (Company number 4040598), cuyo domicilio social se encuentra en 50 Cannon Street, London, EC4N 6JJ. La marca y el nombre comercial RSM, así como otros derechos de propiedad intelectual utilizados por los miembros de la red, pertenecen a RSM International, una asociación regida por el artículo 60 y siguientes del Código Civil de Suiza, cuya sede se encuentra en Zug.

© RSM International Association, 2025

